

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



**LA IDONEIDAD JURÍDICA DE RESTRINGIR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN
DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS COMO SOLUCIÓN A LA PROLIFERACIÓN DE
INFORMACIÓN FALSA EN FÓROS PÚBLICOS**

ANÁLISIS A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICA-
CIONES EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO/A EN DERECHO

PRESENTA:

JUAN DIEGO SILVA ZUÑIGA

Santa Catarina, Nuevo León, a 11 de Febrero de 2022

ÍNDICE.

	Página
INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULOS	
I. MULTIDIMENSIONALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	6
A. Marco jurídico nacional e internacional	6
II. LAS CONSECUENCIAS DE FOROS PÚBLICOS SIN UN ESTÁNDAR DE VERACIDAD	21
A. Las elecciones presidenciales en Estados Unidos de 2016	22
B. Su materialización en el Estado mexicano	26
III. SOLUCIONES CONTEMPORANEAS	29
A. Casos práctico: Alemania	29
B. El rol del ciudadano en la vigilancia de la verdad	35
C. Propuesta del Senador Ricardo Monreal	36
D. Proyecto de medida legislativa	45
CONCLUSIONES	47
BIBLIOGRAFÍA	48

ABSTRACTO

Esta tesis propone una solución a la proliferación de la información falsa dentro de los foros públicos por agentes del Estado. Analiza la posibilidad de emplear medidas restrictivas a funcionarios públicos tendientes a sancionar la emisión de hechos falsos en plataformas de alto alcance y se materializa en una reforma legislativa. Se realiza una investigación del marco jurídico nacional e internacional de los derechos humanos a la libertad de expresión y acceso a la información. Para llegar a esto, expone el hecho histórico que propulsó la propagación del dilema: la Elección Presidencial Estadounidense de 2016 y sus consecuencias en la democracia Mexicana. Las respuestas efectuadas por otros países, así como sus fundamentos, son contrastadas entre sí mismas y ante aquella ideada por el actual Senador Ricardo Monreal, culminando en un test de proporcionalidad que determina su idoneidad y posibilidad de implementación. *Palabras clave: hechos falsos, libertad de expresión, acceso a la información, funcionarios públicos, test de constitucionalidad.*

ABSTRACT

This thesis proposes a solution to the proliferation of false information within public forums by state agents. It analyzes the possibility of using restrictive measures against public officials aimed at sanctioning the broadcast of false facts on high-reach platforms, materialized in a legislative reform. An investigation of the national and international legal framework of human rights to freedom of expression and access to information is carried out. To get to this, the recent history that propelled the spread of the dilemma is analyzed: the 2016 US Presidential Election and its consequences, along with its Mexican democracy. The responses made by other countries, as well as their reasoning, are contrasted with each other and the one devised by the current Senator Ricardo Monreal, culminating in a strict scrutiny test that determines its suitability and possibility of implementation. *Key terms: fake news, freedom of speech, access to information, state agents, strict scrutiny.*

INTRODUCCIÓN

“Solo la verdad engendra el porvenir.”

Las maravillas de la modernidad nos han permitido llegar a avances tecnológicos que nunca habíamos podido imaginar. Desde su celular, uno puede acceder a cantidades exorbitantes de información. La misma Biblioteca de Alejandría podría situarse en mi bolsillo. Desafortunadamente, dentro de esta miríada de información se encuentra una alarmante cantidad de falsedades. La curaduría del contenido que consumimos se regula por algoritmos que pretenden comercializar cada aspecto de nuestra vida diaria, a costa de eso se sacrifica la verdad, resultando en una amalgama de mentiras, verdades, y especulaciones.

La naturaleza de esta modernidad nos ha colocado en la cúspide de la era de la propagación de información y hechos falsos. Genéricamente amalgamados como *fake news*, éstas han dirigido a las instituciones que mantienen los sistemas de orden, respeto, y democracia a la ruina. Debido a la amplitud de este término, se restringirá la conjunción del concepto de manera que las limitaciones que se pretenden realizar para evitar su propagación se harán con base a un estándar de veracidad elaborado por medio de un análisis del derecho a la libertad de expresión. Para esto, será necesario analizar los derechos humanos a la información y libertad de expresión, así como los criterios jurisprudenciales que detallan la noción de protección dual en cuanto a funcionarios públicos.

Consiguientemente, se expondrá el problema de los hechos falsos en la modernidad y las consecuencias que el fenómeno ha desatado, a la luz de cómo los ciudadanos con mayor acceso a la difusión masiva por el trabajo que desempeñan.

Teniendo como finalidad contextualizar los alcances a los que la falta de un estándar de veracidad impuesto a los agentes del Estado ha podido llegar, se expondrá el caso del cuadragésimo quinto presidente de los Estados Unidos en su campaña electoral. Se acompañará este acercamiento al problema con una breve exposición de la manera en la que es-

tos hechos han repercutido en el nuestro país, resaltando el reciente abuso de los foros públicos para dirimir las entidades gubernamentales encaminadas a esparcir información legítima.

Consiguientemente, se analizarán a manera de ejemplo las respuestas que algunos países han efectuado para implementar un estándar de veracidad para garantizar los derechos humanos de sus ciudadanos. El caso de Alemania, pionero en el empleo de legislación que pretende implementar el concepto, será analizado junto con los fenómenos socio-jurídicos que influenciaron su normativa en específico, así como las propuestas que se pretenden emplear dentro de nuestro país. Además, se resaltarán sus consecuencias jurídicas y sociales.

Finalmente, se propondrá una solución para el problema dentro del actual contexto jurídico-material. Considerando los tipos de respuestas efectuados mundialmente y el marco jurídico relevante en México, se culmina en una serie de reformas a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que garantizan el derecho al acceso a la información de los ciudadanos por medio de un estándar de veracidad.

Capítulo I

MULTIDIMENSIONALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Todos los ciudadanos en nuestro país gozan de los derechos humanos estipulados en el primer apartado de nuestra Constitución. Entre estos está el derecho a la libertad de expresión, que, a grandes rasgos, sirve para garantizar la posibilidad de difundir información e ideas de toda índole. Es uno de los pilares sobre los cuales la democracia se mantiene.

Es imperante realizar un análisis referente a los alcances que la libertad de expresión cubre, pues para el caso específico, es pertinente adecuar dichos límites a las actuaciones de los funcionarios públicos. Con esta finalidad en mente, los estándares nacionales e internacionales que rigen la libertad de expresión serán expuestos.

A. Marco jurídico nacional e internacional

El artículo 6° Constitucional dirige la noción de libertad de expresión de manera que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición a menos de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, validando la posibilidad de limitar dicho derecho, y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Además, el artículo 7° Constitucional dispone que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Es importante mencionar que existen distintas visiones sobre la libertad de expresión (una positiva y otra negativa), mismas que parten de la acción o inacción del Estado, como los artículos 6 y 7 Constitucionales:

“La visión negativa es entendida en la medida en que el Estado no interfiera en la libertad de pensamiento del individuo y, por ende, en la toma de sus decisiones, mientras que la visión positiva exige del Estado el despliegue de mecanismos que permitan ejercer una libertad de expresión materialmente posible.”¹

Como se ha manifestado, la dimensión negativa de la libertad de expresión, significa la obligación de no hacer del Estado, con el objetivo principal de evitar la censura, la generación de una opinión pública dirigida, y el castigo por la manifestación de ideas garantizadas por el orden constitucional. En contraste con la anterior visión, la denominada dimensión positiva establece lo siguiente:

“[...] demanda un mínimo de garantías que deben materializarse. Desde esta perspectiva se prevé asegurar la remoción de obstáculos en el acceso informativo para garantizar la eficacia del derecho. Esto se traduce en la adopción de medidas necesarias para fomentar el respeto al pluralismo y cuidar la equidad en el acceso a los medios de comunicación social[...].”²

Por ende, es necesario entender que la dimensión positiva de la libertad de expresión se materializa en el acceso a la información por parte de la actuación del Estado, mientras la dimensión negativa implica a inacción del Estado para no interrumpir el flujo de ideas.

Para seguir entendiendo el panorama jurídico en el que estos derechos se desenvuelven, es necesario analizarlo a la luz de sus acepciones a nivel internacional.

Por su parte, La Declaración de Principios Sobre la Libertad de Expresión dispone que los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho y que este principio solo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley.

¹ Esquivel Alonso, Yessica. **Libertad de Expresión Política y Propaganda Negativa**. Tirant Lo Blanch, México, 2014. (pp. 27-28).

² Idem. (pp. 34-35).

Es necesario apreciar en conjunto la acepción elaborada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH):

“Art. 13: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa, con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

Esta noción encuadra sin mucha diferencia con los previamente expuestos, con la única diferencia en el que el numeral citado especifica la manera en la que la acepción negativa se deberá de materializar: el impedimento de restringir por medio de vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones, denotando que la comunidad internacional tiene las misma noción dual del derecho.

También es importante destacar que este derecho encuentra límites que pueden estar establecidos en la ley cuando se trate de propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Sobre el contenido de este artículo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha manifestado como estándar general en la Opinión Consultiva 5/8515 que quienes están bajo la protección de la CADH tienen no solo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no solo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a “recibir” informaciones e ideas (derecho de acceso a la información).³

Aun así, el mismo artículo 13 define a través de qué medios pueden establecerse legítimamente restricciones a la libertad de expresión, que el abuso a este derecho no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido y que aún en este caso, para que tal responsabilidad pueda establecerse válidamente, es preciso la existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas, una definición expresa y taxativa de esas causales por la ley, la legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas y que esas causales de responsabilidad sean necesarias para asegurar los mencionados fines.

En cuanto a este punto, la CIDH ha ido estableciendo pautas adicionales al respecto, como en el siguiente caso, *Perozo y otros vs. Venezuela*:

“118. El ejercicio efectivo de la libertad de expresión implica la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan. Es posible que esa libertad se vea ilegítimamente restringida por actos normativos o administrativos del Estado o por condiciones de facto que coloquen, directa o indirectamente, en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad a quienes la ejerzan o intenten ejercerla, por actos u omisiones de agentes estatales o de particulares. En el marco de sus obligaciones de garantía de los derechos reconocidos en la Convención, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación, así como, en su caso, investigar hechos que los perjudiquen.”⁴

³ Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A N° 5.

⁴ *Perozo y otros vs. Venezuela*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, núm., 195, párrafo 118.

Como se observa, en el Caso Perozo, la CIDH sí contempla la posibilidad de que la libertad de expresión pueda ser vulnerada por los particulares y que el Estado ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentren en situación de vulneración de este derecho humano, así como, en su caso, investigar hechos que los perjudiquen.

En *López Álvarez vs. Honduras*, la CIDH manifestó que la “necesidad” y, por ende, la legalidad de las restricciones de este derecho humano, fundadas en el artículo 13.2 de la CADH, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, que prepondere claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la misma CADH garantiza. Asimismo, estableció que, entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido, aspecto que se aplica a las leyes, así como a las decisiones y actos administrativos y de cualquier otra índole, o sea, a toda manifestación del poder estatal.⁵

En adición a la anterior, la Corte Interamericana ha manifestado que, por lo que respecta a los requisitos que debe cumplir una restricción en materia de libertad de expresión, en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público y que dichas leyes deben dictarse por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas, enfatizando que el requisito según el cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general significa que deben haber sido adoptadas en función del “bien común”, concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático.⁶

Asimismo, en el Caso de la “Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”, la CIDH estableció que la libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede estar sujeta a restricciones, en particular cuando interfiere con otros derechos garantizados por la CADH, por lo que, no solo es legítimo, sino que en ciertas ocasiones es un deber de las au-

⁵ *López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C, núm., 141, párrafo 165.

⁶ *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, núm., 151, párrafo 89.

toridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones, como lo es constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones.⁷

En cuanto a las consideraciones pertinentes por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe substancial jurisprudencia al respecto, principalmente por la incorporación de la “malicia efectiva” a la hora de atribuir responsabilidad extracontractual causada por medio del ejercicio de la libertad de expresión que cause un daño a la moral.

“La “malicia efectiva” es el criterio subjetivo de imputación que esta Suprema Corte ha adoptado para resolver los casos de responsabilidad civil por ejercicio de la libertad de expresión. Esto significa que para poder condenar civilmente a una persona en este tipo de asuntos, debe verificarse la existencia de todos los elementos que tienen que estar presentes en cualquier esquema de responsabilidad civil extracontractual que no sea de naturaleza objetiva: (i) la ilicitud de la conducta (vulneración del derecho a la vida privada); (ii) el criterio subjetivo de imputación (dolo o negligencia); (iii) la existencia de un daño (afectación al patrimonio moral de la persona); y (iv) una relación de causalidad entre la conducta ilícita y el resultado dañoso. Así, con independencia de que el artículo 36 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, no contemple entre sus fracciones a la “malicia efectiva”, es evidente que la actualización del criterio subjetivo de imputación, ya sea dolo o negligencia (dependiendo de quién sea la persona afectada y el derecho que esté en juego), es un presupuesto indispensable para poder adscribir responsabilidad civil a una persona por la emisión de una expresión no cubierta por la libertad de información.”⁸

Los estándares de malicia efectiva son evidentes, pues la finalidad de la malicia efectiva, es justamente probarla para atribuirle a una persona responsabilidad civil extracontractual que no sea de naturaleza objetiva. En este tema, la Corte ha adaptado la figura para considerar la noción de protección dual:

“Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado “sistema dual de protección”, según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el

⁷ **Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela.** Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C, núm., 182, párrafo 131.

⁸ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. “MALICIA EFECTIVA” COMO PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EXPRESIONES NO PROTEGIDAS POR AQUEL DERECHO.** Tesis aislada. Amparo directo. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave 1a. CXXXVIII/2013. (SJF: 10ª época, T 1, Libro XX, Mayo 2013, p.558). Disponible en línea: SCJN <<<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003643>>> (Consulta: Marzo 20, 2021).

rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. [...] Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública.”⁹

Esta consideración radica a la hora de elaborar nuestra propuesta, pues determina que a la hora de analizarse un caso de responsabilidad extracontractual, es necesario considerar la calidad del sujeto y la gravedad, dependiendo en el sujeto en específico que haya sido objeto de la transgresión al derecho y la gravedad del mismo.

El estándar dual mencionado es de igual importancia para nosotros. Este concepto, que, al igual que la jurisprudencia que se acaba de citar, refuerza la idea que dependiendo del sujeto pasivo, los límites a la libertad de expresión pueden modificarse, solo que en este caso, en vez de agravarse, se permite un mayor grado de libertad cuando el sujeto pasivo es un funcionario público.

“Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos -precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales- es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Trátándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y

⁹ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.** Jurisprudencia. Amparo directo. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave 1a./J. 38/2013. (SJF: 10ª época, T 1, Libro XIX, Abril 2013, p.538). Disponible en línea: SCJN <<<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003303>>> (Consulta: Marzo 20, 2021).

general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que los involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.”¹⁰

Este estándar dual, teniendo al funcionario público como sujeto, nos deja resaltar lo siguiente: en primer lugar, que quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios; en segundo lugar, que el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales; y en tercer lugar, que se reconoce a nivel jurisprudencial el hecho de que su condición como agentes públicos les permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación.

La razón por la cual se enfoca en estas nociones nos dejan concluir lo siguiente: los derechos humanos de los funcionarios públicos (pasados, presentes, y aspirantes) pueden llegar a ser limitados con mayor libertad; que convertirse en funcionario público es completamente voluntario; que al volverse funcionario público ya se conoce que se asumirán cier-

¹⁰ **DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.** Tesis aislada. Amparo directo en revisión. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave 1a. CCXIX/2009. (SJF: 9ª época, T XXX, Dic. 2009, p.278). Disponible en línea: SCJN <<<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165820>>> (Consulta: Marzo 20, 2021).

tas responsabilidades profesionales específicas, y finalmente que existe conciencia por parte de la Corte del alto nivel de influencia social que tienen.

En contraposición a lo establecido, esta la siguiente jurisprudencia:

“En la jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", se sostuvo que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva", conforme a la cual, la imposición de sanciones civiles derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe "información falsa" (en el caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar. Conforme a esa doctrina, sólo puede exigirse a quien ejerce su derecho a la libertad de expresión o de información, responsabilidad ulterior por las opiniones o información difundida –de interés público– si se actualiza el supuesto de la "malicia efectiva". Ahora bien, para que se actualice ésta no es suficiente que la información difundida resulte falsa, pues ello conllevaría a imponer sanciones a informadores que son diligentes en sus investigaciones, por el simple hecho de no poder probar en forma fehaciente todos y cada uno de los aspectos de la información difundida, lo cual, además de que vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información, induciría a ocultar la información en lugar de difundirla, socavando el debate robusto sobre temas de interés público que se persigue en las democracias constitucionales. Entonces, la doctrina de la "real malicia" requiere no sólo que se demuestre que la información difundida es falsa sino, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar. Cabe agregar que, en torno al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación", referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos. Por tanto, la intención de dañar no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, un error o la realización de una investigación elemental sin resultados satisfactorios, sino que se requiere acreditar que el informador tenía conocimiento de que la información era

inexacta, o al menos duda sobre su veracidad, y una total despreocupación por verificarla, pues sólo así puede acreditarse la intención de dañar.”¹¹

Si bien los requerimientos de la malicia efectiva se tornan extremadamente rigurosos, es importante notar que aquí sería el momento en el que pudiésemos recaer en los criterios previamente expuestos que permiten un mayor grado de discrecionalidad a la hora de tomar en cuenta que los derechos humanos de los funcionarios públicos (en este caso, el de la libertad de expresión y su necesidad de acatarse a los estándares extremos para probar la malicia efectiva expuesta en la jurisprudencia que se acaba de exponer) pueden llegar a ser limitados con mayor libertad, y que estos tienen facultades con inmensa especificidad que salvo por algunos casos carecen de la obligación de la emisión de estadísticas o datos que requieran un acercamiento científico. Además, su alto grado de influencia los permite acceder a información comprobada, emitida por órganos como el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social que sí están facultados para emitir lo dicho, y además existen con la finalidad de guiar las políticas públicas que dichos funcionarios deberán promulgar.

Estas inferencias se complementan por medio de la siguiente jurisprudencia:

“El estándar de real malicia constituye un límite objetivo a la libertad de expresión, al exigir que toda intromisión respecto a personas con proyección pública deba estar relacionada con asuntos de relevancia pública, siempre que las opiniones que se difundan no sean falsas o no hayan sido emitidas con real malicia. No obstante, la Segunda Sala advierte que dichos criterios fueron emitidos en virtud del reconocimiento de la vigencia de los derechos fundamentales entre particulares, por lo que, en los casos que involucren un conflicto entre el Estado y un particular, no deben aplicarse los criterios relacionados con el estándar de real malicia o malicia efectiva. Sostener lo contrario, es decir, que los actos impugnados deban analizarse a la luz del estándar de real malicia, implicaría que el Estado y sus instituciones son titulares de los derechos a la libertad de expresión e informa-

¹¹ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).** Jurisprudencia. Amparo directo en revisión. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave 1a./J. 80/2019. (SJF: 10ª época, T 1, Oct. 2019, p.874). Disponible en línea: SCJN <<<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020798>>> (Consulta: Agosto 30, 2021).

ción, lo que significaría desconocer la naturaleza de los derechos fundamentales como verdaderos límites a la actuación de los poderes públicos.”¹²

La exclusión del Estado como exigente del estándar de real malicia implicaría negar la noción de los derechos humanos como *límites* a la actuación de los poderes públicos, reforzando la idea de que los distintos criterios jurisprudenciales, leyes y doctrina nacional e internacional soportan la posibilidad de reducir las consideraciones de los funcionarios públicos como ciudadanos con *exactamente* los mismos alcances en sus derechos humanos a más bien una acepción de ellos como *agentes del Estado* durante su tiempo como tal.

El amparo que suscitó esta última jurisprudencia es importante para de nuevo reforzar este concepto. El Amparo Directo en Revisión 2931/2015 concluyó en la jurisprudencia mencionada, pero sus fundamentos son igual de importantes. El recurrente alegó que el Tribunal Colegiado había hecho una interpretación errónea de la libertad de expresión, al haber aplicado indebidamente el estándar de real malicia para determinar que la publicidad de los razonamientos en su fallo, por los que se le había negado la toma de nota al recurrente, fueron difundidos en razón de su proyección como persona pública, que al momento de su publicación, ya no ocupaba.

“[...]a juicio de esta S., el estándar de real malicia no puede ser aplicado extensivamente o por analogía al caso en estudio, debido a que: 1) el Estado y sus instituciones no son titulares de derechos fundamentales, como sí lo son las personas físicas y morales; 2) Las instituciones públicas sólo pueden llevar a cabo aquello que les está ordenado o facultado; 3) la actividad del Estado debe estar encaminada a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos; y, 4) en todo caso, se equipararía el impacto y magnitud de la actividad de los particulares a la del Estado y sus instituciones, estableciendo una posición de igualdad entre ellos, permitiendo que el Estado pudiera llevar a cabo cualquier tipo de declaración o crítica respecto a alguna persona, sin ningún otro límite más que la ausencia de real malicia. Una vez expuesto lo anterior, se determina que el estándar de real malicia no debe ser aplicado al caso concreto, ni a ningún otro asunto que involucre un conflicto entre un particular y el Estado, por la posible colisión entre el derecho a la información y el derecho al honor, prima facie.”¹³

¹² **ESTÁNDAR DE REAL MALICIA O MALICIA EFECTIVA. NO ES APLICABLE EN AQUELLOS CASOS QUE INVOLUCREN UN CONFLICTO ENTRE EL ESTADO Y UN PARTICULAR..** Tesis aislada. Amparo directo en revisión. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave 2a. LXXXIII/2016. (SJF: 10ª época, T I, Libro 34, Sept. 2016, p.843). Disponible en línea: SCJN <<<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012531>>> (Consulta: Marzo 20, 2021).

¹³ Amparo Directo en Revisión 2931/2015

El punto segundo, tercero, y cuarto sirven para acentuar las especificidades de las expresiones que los entes estatales realizan. Solo se puede llevar a cabo lo que se está facultado u ordenado, encaminada a la promoción, respeto, y protección de los DDHH, además de que atribuirle la misma consideración al Estado necesariamente implicaría facultarlo de emitir cualquier tipo de expresión con única limitante de que no conlleve una real malicia.

Siguiendo con el amparo en cuestión, la Segunda Sala crítica lo expuesto por el Tribunal Colegiado, de manera que este interpretó que las autoridades deben publicar de oficio la información que estimen sea de interés público, al constituir la negativa de la toma de nota un tema de interés público, la Secretaría de Trabajo (parte demandada) estaba obligada a publicar sus razonamientos. La crítica versa no tanto en si la parte demandada tenía la obligación o no de publicar los hechos, sino más bien, de los requisitos que esta debía de cumplir para publicarlos.

“Ahora bien, según el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar); y, 3) el derecho a ser informado (recibir). [...] el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y, por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas). En ese sentido, el derecho a la información, comprende la comunicación de hechos susceptibles de ser contrastados con datos objetivos, es decir, que son susceptibles de prueba.(43) Por lo que su ejercicio requiere que no exista injerencia alguna de juicios o evaluaciones subjetivas que puedan considerarse propios de la libertad de expresión.”¹⁴

La Corte describe la noción tercera del derecho a la información, aquella de recibir información, implicando que se reciba libremente información plural que permita a los ciudadanos ejercer sus derechos, estableciendo que comprende la comunicación de hechos susceptibles de ser contrastados con datos objetivos, es decir, que son susceptibles de prueba. Esta última parte es trascendental, pues define específicamente que el derecho de recibir

¹⁴ Loc cit.

información y conexamente la obligación del Estado de otorgarla oportunamente requiere los requisitos subrayados. Con la finalidad de aptamente entender a qué se refería la Corte con estos, nos guiaremos por el fundamento citado por el número [43] de la ejecutoria, que en torno nos guía a la Resolución 607/2012 del recurso 2050/2010 de Sala Primera del Tribunal Supremo en Materia Civil de España.

En esta resolución, referente a la libertad de expresión, establece lo siguiente:

“El derecho a informar a los ciudadanos, y el de estos a recibir información, solo puede prevalecer cuando se trata de una información veraz. Pero por tal no podemos entender solo aquella que se corresponde exactamente y de un modo constatado y reconocido como cierto, sino también cuando se trata de información sustancialmente correcta y debidamente contrastada. [...]”¹⁵

A su vez, hace referencia a otra interpretación del Tribunal Supremo a la que este extracto se pretende acatar:

“[...] el presupuesto para la protección de la libertad de información no es la "verdad" como realidad incontrovertible, lo que constreñiría el cauce comunicativo únicamente a los hechos que hayan sido plena y exactamente demostrados y la única garantía de seguridad jurídica sería el silencio sino a la “veracidad”, entendiéndose por tal la información comprobada y contrastada según los cánones de la profesionalidad informativa, excluyendo invenciones, rumores o meras insidias.”¹⁶

La información veraz, por ende, es aquella “información comprobada y contrastada según los cánones de la profesionalidad informativa”.

En cuanto a la obligación de cuando *si* debe el Estado promulgar información, regresamos con el Amparo Directo en Revisión 2931/2015:

“[...] lo anterior no significa que el Estado y sus instituciones estén obligadas a difundir toda la información que posean, pues la actualización de esta obligación requiere la necesaria existencia de un interés público que justifique publicar de oficio cierta información. Por tanto, a juicio de esta S., el Estado y sus instituciones están obligados a publicar de oficio sólo aquella información que esté relacionada con asuntos de relevancia o interés público, que pueda trascender a la vida o el ejerci-

¹⁵ STS 607/2012, 16 de Octubre de 2012, Resolución 607/2012 del recurso 2050/2010 de Sala Primera del Tribunal Supremo en Materia Civil de España.

¹⁶ STS 946/2008, 24 de Octubre de 2008, Resolución 946/2008 del recurso 651/2003 de Sala Primera del Tribunal Supremo en Materia Civil de España.

cio de los derechos de las personas, y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva.”¹⁷

Por esto, es necesario acercarnos a la obligación de otorgar información se basa en la condición de que sea de “relevancia o interés público”. De acuerdo al artículo 3, fracción XII de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta es “*la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados*”.

La misma Ley expande en las exigencias de cada autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal. Cada una se materializa de diferente manera, tendiente a su función y facultad dentro del país, por lo cual atender a cada una en esta investigación sería absurdo, y basta entender que la información de interés público de cada organismo del Estado se encuentra estrictamente definido por las funciones que este realiza.

Ahora bien, si la información emitida por el Estado, sus instituciones o funcionarios, debe ser de interés público y debe de ser veraz, debemos especificar la noción de esta veracidad de la siguiente manera:

“La información debe ser veraz. Es decir, la información que emita el Estado, sus instituciones o funcionarios, debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad. [...]la veracidad no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, aun cuando por el transcurso del tiempo, sea desmentida o no pueda ser demostrada, debido a la importancia y trascendencia que representa en ese momento.”¹⁸

¹⁷ Amparo Directo en Revisión 2931/2015

¹⁸ Loc cit.

El “estándar de veracidad”, entonces, requiere que la información emitida refleje una “diligente difusión de la verdad” por medio de investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales, o por hechos notorios para la sociedad. Este estándar de veracidad es suficientemente sensible como para considerar que la verdad cambia, por lo cual la posibilidad de que se desmienta en un futuro no implicaría una responsabilidad retroactiva siempre y cuando en el momento de su divulgación se apegue al estándar previamente establecido.

La manera en la que esta exigencia se materializó en el caso en concreto fue con las verificaciones efectuadas por la Secretaría del Trabajo, referidas en el Amparo Directo en Revisión 2931/2015 previamente citado:

“[...] se advierte que la Secretaría del Trabajo –al emitir el boletín oficial– y su entonces titular –en la entrevista transcrita– señalaron que el recurrente no había cumplido diversos requisitos señalados en los estatutos del sindicato, tales como el no haber acreditado estar presente en la convención en que hicieron su nombramiento (ser convencionista); haber demostrado una relación laboral mínima de cinco años de antigüedad; así como la existencia de diversas órdenes de aprehensión en su contra. No obstante, es posible observar que la secretaria llegó a dichas conclusiones una vez que fueron analizadas las constancias notariales de la celebración de la convención, y desahogadas las diversas solicitudes presentadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, quienes negaron la existencia de una relación laboral vigente del recurrente; así como por la Procuraduría General de la República, la cual confirmó la existencia de las órdenes de aprehensión que fueron señaladas en la negativa de la toma de nota. Por tanto, a juicio de esta Segunda Sala, la información difundida por la Secretaría del Trabajo cumple con el requisito de veracidad, en la medida en que la autoridad acreditó la diligencia necesaria en la difusión de una verdad, sin que sustentara su actuación en simples presunciones o arbitrariedades, razón por la cual, su difusión goza de la misma veracidad.”¹⁹

La consulta de diferentes dependencias y órganos estatales especializados a la hora de emitir la información es evidente, y por el caso en cuestión, imperante a la hora de cómo el Estado, al emitir información al público en general, debe de actuar.

Ahora bien, a consciencia de los paradigmas que se han analizado, podemos continuar con el análisis material que nos ubicara en la actualidad de la problemática a nivel mundial.

¹⁹ Loc cit.

Capítulo II

LAS CONSECUENCIAS DE FOROS PÚBLICOS SIN UN ESTÁNDAR DE VERACIDAD

Cuando Aaron Sorkin eventualmente dirija la secuela a *The Social Network*, tendría un Oscar regalado si tan solo comenzara dos días después de la elección presidencial estadounidense del 2016 en la conferencia impartida por Mark Zuckerberg, ubicada en un Ritz Carlton cerca de Silicon Valley, en donde estableció lo siguiente: “*..the idea that fake news on Facebook, of which is a very small amount of content, influenced the election in any way, I think is a pretty crazy idea*”.

Según Zuckerberg, las personas toman sus decisiones políticas con base a su experiencia vivida, por lo cual descarta la posibilidad de que las noticias falsas influyeran la matemática democrática de cada persona. Mark, tal vez fingiendo con tal de evadir las repercusiones legales de reconocer que las reglas de Facebook permiten el abuso de la información que carece de veracidad, pretende comunicar que la experiencia vivida de las personas no tiene una intensa conexión con su presencia en línea, cuando realmente las cosas que uno consume en línea influyen directamente en las cosas que compramos, creemos, y en la manera en la que nos comportamos.

Por décadas, la plataforma Facebook pretendía venderse de manera que pudieran convencer a las empresas sobre su capacidad de promover y hacer publicidad con una precisión quirúrgica. En la exposición aludida previamente, Zuckerberg expuso el hecho que su metodología con las empresas era la siguiente: podían personalizar los anuncios de manera que puedan llegar a sus usuarios con el perfil exacto que buscaban y subconscientemente hacerlos comportarse con igual precisión.²⁰ Luego llega el cuadragésimo quinto presidente de Los Estados Unidos, Donald J. Trump, y Facebook toma la postura que tomaría un niño con las manos en la masa: “*¿Quiénes? ¿Nosotros? No tenemos nada de culpa.*”

²⁰ Marantz, Andrew. **The Man Behind Trump's Facebook Juggernaut**. The New Yorker, 2020. Disponible en línea: <<<https://www.newyorker.com/magazine/2020/03/09/the-man-behind-trumps-facebook-juggernaut>>> (Consulta: Marzo 19, 2021).

A. Antecedente: Las elecciones presidenciales en Estados Unidos de 2016

En 2015, Donald Trump adquirió para su campaña a Brad Parscale — un diseñador de páginas web que eventualmente se convertiría en cerebro detrás de la victoria del cuadragésimo-quinto presidente de Los Estados Unidos. Su función original era crearle su página de internet, donalddtrump.com, pero por su buen trabajo fue añadido como parte del equipo Trump, sus labores siendo resumidas al marketing de la campaña en línea.²¹

Originalmente, Parscale dedicó su tiempo a comprar anuncios en Facebook. Atento al algoritmo de Facebook, Parscale notó el alto nivel de personalización que se podía llevar a cabo dentro de la plataforma. Lentamente, este convenció al resto de los oficiales de la campaña a inyectar una mayor cantidad de activos a la sección que se dedicaba a la promoción del candidato en las redes sociales. Trump, un hombre que aborrecía las redes sociales y prefería emplear las promociones en la televisión, se encontraba adverso a la situación. “*Si vas a ser el siguiente presidente, la vas a ganar en Facebook*”, decía el joven Parscale al magnate.²²

Parscale se convirtió en el director digital de Trump en el 2016, momento en el cual comenzó a emplear una gama de artilugios modernos para comenzar a llevar la presencia del candidato al siguiente nivel — filtros de Snapchat, live-streams en You-Tube, *lobbying* por medio de mensajes de SMS en masa, aunque dedicaba la mayoría de su tiempo a Facebook.²³

Rápidamente comenzó a llevar a cabo la estrategia en línea de la manera en la que todo especialista en marketing en la modernidad llevaría a cabo cualquier operación de *e-commerce*. Vendía a Trump, pero fácilmente pudo haber estado vendiendo sartenes de Royal Prestige; se fijaba en las analíticas de Facebook, veía lo que estuviese *trending* ese día,

²¹ Loc cit.

²² Loc cit.

²³ Loc cit.

e inyectaba el dinero necesario para que el algoritmo se los sirviera a los usuarios de la plataforma.²⁴

En las campañas presidenciales que antecedieron a la de 2016, los directores de campaña de los otros presidentes se concentraban en los lugares en donde se debían de dar las apariencias públicas, que eslóganes enfatizar en que mercados y en qué momento se debían de dar entrevistas a que revistas. En la era de la red social, no es suficiente emplear estrategias arcaicas que ignoran los alcances que tienen las plataformas en el capitalismo de etapa tardía que facilita el *microtargeting* — la personalización a nivel molecular de qué anuncios llegan a qué personas. Ahora las campañas pueden fácilmente dirigir al tipo de persona al que quieren que lleguen sus anuncios, todo esto facilitado por la enorme cantidad de datos personales que un navegador como Google Chrome puede amasar.²⁵

La mayoría de estas empresas de tecnología poseen una cantidad alarmante de datos, teniendo en su poder la posibilidad de predecir y manipular una enorme cantidad de elecciones humanas. Inicialmente creado para influenciar decisiones comerciales, toda esta información personal podrá ser usado para corromper la democracia.²⁶

La mayoría de las compañías como estas han elaborado trabas para impedir el abuso del mecanismo, aunque no se ha llegado a un consenso en cuanto a la respuesta que se debe de emplear. Google, por ejemplo, ha restringido el uso del microtargeting en anuncios políticos, permitiendo únicamente la posibilidad de establecer pautas de personalización, únicamente permitiendo que se establezca la dirección del anuncio en cuanto a edad, género, y código postal.²⁷ Twitter abiertamente no permite los anuncios políticos, mientras Facebook se ha abstenido de emplear algo similar, dejando pasar la posibilidad de dirigir los anuncios

²⁴ Loc cit.

²⁵ Loc cit.

²⁶ Loc cit.

²⁷ Loc cit.

en total libertad de discreción.²⁸ Al final del día, todas estas empresas son entes privados con sede en los Estados Unidos, cuya primera enmienda a la constitución garantiza que la libertad de expresión llegue a niveles de protección absurdos. Este problema será expandido en capítulos posteriores.

Las campañas pueden personalizar sus anuncios a un nivel híper específico: Zapatistas en la Ciudad de México, mamás solteras en Piedras Negras, menores de edad que han visto videos de Ben Shapiro, egresados de alguna escuela de medicina, conservadores Sam-Petrinos, o abogados en el sector corporativo. Por mucho que esas últimas dos categorías sean la misma cosa, cualquier persona que pretenda llegar a una audiencia en específico con un mensaje procesable, las redes sociales son una herramienta necesaria. Sin importar la mala prensa que estas reciban, Parscale entendió que usar Facebook era el equivalente a traer una ametralladora a una pelea de cuchillos.

Para entender la eficacia de las noticias falsas en Facebook, nos debemos referir al siguiente estudio: en 2018, tres estudiantes del Massachusetts Institute of Technology publicaron un artículo titulado “The Spread of True and False News Online” en donde expusieron el alcance que tienen las noticias falsas en la internet. Para entender cómo se esparcen las noticias falsas, usaron una compilación de más de 126,000 rumores en la plataforma Twitter de 2006 a 2017, esparcidos por más de 3 millones de personas.

El estudio indicó que las noticias falsas se esparcían con muchísima mayor facilidad que la verdad: el top 1% de las noticias falsas se filtraban entre mil y cien mil personas, mientras las noticias veraces rara vez se difundían a más de mil personas.²⁹ Atribuyeron este hecho a que las respuestas falsas tendían a incitar una respuesta emocional en las personas, pues estas tienden a crearse con el efecto en mente. El mismo fenómeno se presentó en cualquier artículo que usase la desinformación, así como en aquellos que pretendan usar-

²⁸ Avinash, Ashutosh Bhagwat. **The Law of Facebook**. UC Davis Law Review, Forthcoming, 20 de Dic. De 2020. Disponible en línea: <<https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3745983>> (Consulta: 21 de Marzo, 2021).

²⁹ Aral, Sinan; Roy, Deb; Vosoughi, Soroush. **The spread of true and false news online**. Science Magazine, 2018. Disponible en línea: <<<https://science.sciencemag.org/content/359/6380/1146>>> (Consulta: Marzo 21, 2018).

se como cebo para la rabia, la propaganda racista, y cualquier cosa que pueda crear una respuesta emocional como las notas amarillistas que incitan el miedo. Basta con fijarse en el grupo familiar de WhatsApp del lector para confirmar este hecho. “*Lo alarmista e hiperbólico, lo que hace a la gente responder negativamente, se filtrará de mejor manera.*”³⁰ Sin fundamentalmente alterar el algoritmo de Facebook o su modelo de negocio, esto no cambiará.³¹

En el otoño del 2019, la campaña de Donald Trump promovió un anuncio en el que se le atribuía el escándalo de Ucrania al actual presidente de los Estados Unidos, Joe Biden. En un *tuit*, Parscale exponía una supuesta línea del tiempo que ataba al hijo de Biden, la leyenda de la fiesta Hunter Biden, a un supuesto complot entre la familia presidencial y las empresas gaseras de Ucrania.³² Previsiblemente, el tuit se hizo viral en la plataforma y en Facebook. La campaña de Biden pidió a la plataforma de que lo quitara, pero la jefe de política de elecciones globales de Facebook, Katie Harbath, explicó que la publicación se podía mantener en vista del público, pues este no infringía las normas de la plataforma, pues esta no prohíbe mentir cuando lo hacen los políticos.³³

En octubre de 2020, Mark Zuckerberg fue cuestionado por el parlamento estadounidense. La diputada Alexandria Ocasio-Cortez procedió a cuestionar el robótico empresario: “*Podría pagar para dirigirme hacia códigos postales predominantemente afroamericanos con un anuncio que establezca la fecha incorrecta para ir a votar?*”³⁴ Zuckerberg clarificó que esa mentira especifica si estaba prohibida, pero que el resto de las mentiras no lo estaban.

³⁰ Loc cit.

³¹ Marantz, Andrew. Ob cit.

³² @parscale. 6 de Oct. de 2019. "Timeline: Biden says Ukraine should produce more gas. April 16: Devin Archer visits Biden in White House April 18: Hunter joins Burisma April 21: @JoeBiden promised our taxpayer money to Ukraine for gas industry. If you replaced this with Trumps the media would lose it." Recuperado de <https://twitter.com/parscale/status/1181035152811741184?lang=en>.

³³ Marantz, Andrew. Ob cit.

³⁴ Loc cit.

Para este punto, podemos apreciar el nivel de discrecionalidad que los entes privados tienen frente a la regulación del flujo de información peligrosa dentro de sus plataformas.

B. Su materialización en el Estado Mexicano

“No acepto el resultado de esa encuesta, tengo otros datos.”

A continuación, se realizará un análisis de las ideologías de la administración presente. Las siguientes críticas no se pretenden usar como excusa para un vago ataque ideológico, sino como un simple análisis crítico de las consecuencias ha desatado en nuestro país el libre albedrío de la gobernanza en nuestro país vecino. Estas radican en la negación de datos oficiales con la finalidad de sostener narrativas en andamios, mismas que por las circunstancias sin precedentes que nos rodean, han causado tragedias abismales.

El uso estratégico de la propagación de hechos falsos por parte de los gobiernos no es algo nuevo. Ha sido el método perenne desde que existen el poder sistemático. Lo que resalta para este punto no es el hecho que nos estén mintiendo, sino que debido a los avances tecnológicos, la accesibilidad que se ha tenido para encuadrar narrativas a nivel global se ha vuelto radicalmente fácil. Con el precedente impuesto por el presidente norteamericano, el resto de los gobiernos mundiales han confirmado lo fácil y eficaz que es usar dichos medios para defender dichas narrativas. En *simulacrum*, la actual administración del país ha podido emplear las mismas tácticas.

“El gobierno de López Obrador ha extraviado el valor de la verdad, es decir, parece que no solamente fomenta un culto a la mentira, medias verdades, a la proliferación de datos no verificables, sino que hay una utilización selectiva de la información y esa utilización selectiva lo que hace es permitir que se alimente no solamente la mentira, sino el problema de la mentira es que genera una suerte de distorsión de la revisión de la realidad.”³⁵

³⁵ s.a. **AMLO "extravió la verdad": miente más de 80 veces por conferencia, según informe.** Expansión, Abr. 15, 2021. Disponible en línea: <<<https://politica.expansion.mx/presidencia/2021/04/15/amlo-extravio-la-verdad-miente-mas-de-80-veces-por-conferencia-segun-informe>>> (Consulta: Agosto 27, 2021).

México ha alcanzado los 253 mil 155 muertos confirmados por COVID-19. La doctora Laurie Ann Ximénez Fyvi,³⁶ más de 90% de estas eran “muertes prevenibles”. Resalta que fueron producto de la estrategia equivocada. No por desconocimiento, sino por una “*negligencia criminal*”³⁷. La Doctora señala que en las mañaneras en la pandemia temprana, cuando el presidente habló de las personas fallecidas, hizo mucho énfasis en que se trataba de gente con “enfermedades previas”. Además, al hablar de los casos activos, señaló que eran personas llegadas del extranjero.³⁸

El presidente no ha sido el único. Aunque sí es el mandatario, el alcance de este texto pretende cubrir a la totalidad de los funcionarios públicos. Claudia Sheinbaum, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, negó la tercera ola cuando esta ya llevaba tres semanas.³⁹ Además, se negó a aplicar las medidas correspondientes a los colores de los semáforos de riesgo.⁴⁰

La tercera ola es diferente a las previas debido a que se ha incrementado el número de contagios en personas más jóvenes.⁴¹ De acuerdo con expertos consultados, dentro de los que se incluye a la Doctora Ximénez, lo que reportan los medios es real: los casos se han incrementado en los niños y adolescentes.⁴²

Sin embargo, el discurso conjunto del presidente y la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México ha girado en torno a lo siguiente: debido a que por comparación con los casos en

³⁶ Doctora en Ciencias Médicas de la Universidad de Harvard.

³⁷ s.a. AMLO “extravió la verdad”: miente más de 80 veces por conferencia, según informe. Ob cit.

³⁸ Fong, Orquídea. **La complicidad de Claudia Sheinbaum en la criminal gestión de la pandemia**. Etcétera, Ago. 23, 2021. Disponible en línea: <<<https://www.etcetera.com.mx/articulos/complicidad-sheinbaum-criminal-gestion-pandemia/>>> (Consulta: Agosto 27, 2021).

³⁹ Equipo de Redacción de el Financiero. **No hay elementos contundentes para prever una tercera ola de COVID: Sheinbaum**. El Financiero, Abr. 16, 2021. Disponible en línea: <<<https://www.elfinanciero.com.mx/cdmx/2021/04/16/no-hay-elementos-convencientes-para-prever-una-tercera-ola-de-covid-sheinbaum/>>> (Consulta: Noviembre 19, 2021).

⁴⁰ Fong, Orquídea. Ob cit.

⁴¹ Vega, Andrea. **Jóvenes, fiesta y delta, la triada que impulsa la nueva ola COVID en México**. Animal Político, Jul. 9, 2021. Disponible en línea: <<<https://www.animalpolitico.com/2021/07/jovenes-delta-nueva-ola-covid-mexico/>>> (Consulta: Noviembre 19, 2021).

⁴² Loc cit.

adultos, los contagios y muertes en menores siguen siendo muy pocos, el gobierno sostiene el discurso de que no hay riesgo.⁴³

⁴³ Fong, Orquidea. Ob cit.

Capítulo III

SOLUCIONES CONTEMPORANEAS

Las noticias falsas no son algo nuevo para el mundo humano. Desde la propaganda, las religiones o sectas, hasta las mismas televisoras, no es nada sorprendente que gracias a los nuevos avances tecnológicos sea posible alcanzar a una mayor cantidad de personas. Por un lado, ha permitido que las culturas del mundo puedan aprender unas de otras. La cantidad de información en la internet se encuentra en un Estado de evolución turbulento.

El problema se puede llegar a enfrentar de diferentes maneras, dependiendo de la cultura jurídica y social de las legislaturas en cuestión. En el caso de Alemania, el gobierno ha legislado a favor de emplear una serie de sanciones para aquellos que esparcen información que ponga en peligro los derechos fundamentales de sus ciudadanos, ya sea un ente privado o público.

En este capítulo, se desglosará la cultura jurídica que se ha desarrollado en este país debido a su relación histórica con la verdad de ciertos hechos innegables, teniendo como intención entender las bases por las cuales el país en cuestión decide efectuar el estándar de veracidad para garantizar los derechos fundamentales de sus respectivos habitantes. Adicionalmente, se analizará las repercusiones reales que se materializan a la hora en el que el estándar de veracidad se ve coaccionado por entes privados o públicos.

A. Caso práctico: Alemania

En junio de 2017, el Estado Alemán llegó a legislar y consecuentemente poner en acción en octubre del mismo año la ley “*Netzwerkdurchsetzungsgesetz*” (Ley de aplicación de la red) o más apropiadamente *NetzDG*.⁴⁴

⁴⁴ s.a. **Germany starts enforcing hate speech law**. BBC, 2018. Disponible en línea: <<<https://www.bbc.com/news/technology-42510868>>> (Consulta: Marzo 30, 2021).

La ley alemana tiene como finalidad efectuar un control estatal dirigido hacia las publicaciones de las redes sociales. Su *modus operandi* consiste en la coerción de las redes sociales populares para que estas borren rápidamente las publicaciones que se clasifiquen como las *fake news*, el material ilegal (como sería algo como la pornografía infantil) y el *hate speech* (discurso de odio), como lo sería alguna publicación tendiente a incitar el odio o la violencia. Las páginas que no se deshagan de las publicaciones que sean evidentemente ilegales (“*obviously illegal*”) se enfrentaran a multas de hasta 50 millones de euros, o 1,214,552,500.00 pesos M.N.⁴⁵

Los entes privados tendrán la oportunidad de eliminar el contenido ilegal dentro de 24 horas, pero se les otorgará un periodo mayor de una semana cuando el caso se determine como “complejo”. Podemos imaginar un caso evidente siendo aquel por algún funcionario público que publique alguna falsedad que pretenda proponer como verdad que ponga en pánico al pueblo, como lo sería publicar que las vacunas que se han empleado hasta ese punto han sido venenosas, asumiendo que no se anexa la más mínima prueba. En segunda instancia, podríamos imaginar un caso complejo siendo aquel en el que un partido de ultra-izquierda publique un video de un funcionario público robando recursos públicos mediante un video filtrado.

El Estado alemán ha empleado cientos de personas para lidiar con los reportes que rompen con los parámetros impuestos por la NetzDG. La medida ha demostrado resultados, notando que se ha incrementado la cantidad y la velocidad de publicaciones y cuentas sancionadas.⁴⁶

Podemos ahora notar cómo el caso alemán, en donde es plausible de multar a los entes privados, no a las personas en específico cuya publicación transgrede los lineamientos de la NetzDG, puede llegar a ser un extremo. Llamo a este caso *extremo* pues no me encuentro personalmente de acuerdo con la culpabilidad que recae en las redes sociales, espe-

⁴⁵ Loc cit.

⁴⁶ Avinash, Ashutosh Bhagwat. Ob cit.

cialmente cuando sería mucho más determinante de la conducta pública que se sancione a las personas involucradas con la publicación sobre aquellos entes privados que sirven únicamente como un lienzo en donde pintar las banderas de sus usuarios.

Ahora bien, no resulta tan alarmante para el pueblo alemán el nivel de intensidad por el cual se efectúa el control en cuestión. Si analizamos la constitución alemana, la *Bonn Constitution*, o la Ley Fundamental para la República Federal de Alemania, podemos notar que su marco jurídico permite la implementación de este control. La norma fundamental, creada en 1949 tras la Segunda Guerra Mundial, fue redacta teniendo en la mira un sistema de valores basados en la dignidad de las personas y el concepto de los derechos individuales, esto en respuesta a las transgresiones del Estado alemán en las décadas previas y la presión de la comunidad internacional.

El artículo primero de la carta magna alemana establece lo siguiente:

“(1) Human dignity shall be inviolable. To respect and protect it shall be the duty of all state authority. (2) The German people therefore acknowledge inviolable and inalienable human rights as the basis of every community, of peace and of justice in the world. (3) The following basic rights shall bind the legislature, the executive and the judiciary as directly applicable law.”

Podemos notar que las líneas que introducen la ley fundamental establecen los puntos que claramente buscaba alcanzar. Más allá de esto, es similar a la estructura de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La jerarquía que se establece en estas líneas iniciales establece el principio de la dignidad humana en primer plano. Esta jerarquía es imperante para entender la jurisprudencia alemana que adelante se analizará, pues esta pirámide en cuya cúspide recae este principio otorga a los poderes legislativos y judiciales alemanes de contraponer los derechos mencionados sobre cualquier otro. Estos serían la dignidad humana, la libertad, la preservación del orden democrático, la igualdad, la inviolabilidad de la persona humana.

Esto nos lleva a una fácil contraposición entre derechos en la cual los preceptos mencionados toman una carga mayor al de cualquier otro, como lo sería en el caso presente, la libertad de expresión.

Tener estas cuestiones en mente es necesario para entender el último apartado de este documento en donde se tomará en cuenta las similitudes jerárquicas de derechos entre la nación alemana que a su vez en conexas con la mexicana. Para expandir en este contrapunto, es importante analizar la jurisprudencia alemana que conlleva su respectivo test de proporcionalidad. Este test de proporcionalidad también formará parte del último apartado de esta investigación.

El primer caso relevante es aquel titulado *Auschwitz Lie*, referente a la aplicación del un delito en el código penal alemán que se castigaría con pena de prisión a las personas que negaran el holocausto. Tras su introducción, se suscitaron controversias relativas a la constitucionalidad de la hiper-específica limitación a la libertad de expresión, por lo cual la *Bundesverfassungsgericht*, o Corte Constitucional Federal, requería pronunciación al respecto.

Suscitada por una plática llevada a cabo por el Partido Nacional Democrático de Alemania, en el cual se pretendía presentar un historiador revisionista de extrema derecha, en donde se condicionó a la ejecución del evento la prohibición de aludir a la negación o cuestionamiento de la persecución de los judíos en la segunda guerra mundial. Mediante las intervenciones de las autoridades competentes, se interrumpiría y clausuraría el evento en el caso de que no se acataran a la condición. El partido apeló la supresión, eventualmente escalando hasta llegar a la Corte más alta del país, la Corte Constitucional Federal. Su dictamen fue el siguiente:

“[...] El elemento de tomar una posición y emitir un juicio es típico. A este respecto, no se puede probar que sean verdaderas o falsas. Disfrutan de la protección del derecho básico sin ninguna duda sobre si la declaración es bien fundada o infundada, emocional o racional, valiosa o inútil, peligrosa o inofensiva. La protección del derecho básico también se extiende a la forma de la declaración. Una declaración de opinión no pierde la protección del derecho básico si se formula de manera ta-

jante o hiriente. A este respecto, la cuestión sólo puede ser si y en qué medida surgen límites a la libertad de opinión de acuerdo con el estándar [...] Las afirmaciones de hecho son, por otra parte, en sentido estricto, no declaraciones de opinión. En contraste con tales declaraciones, predomina la relación objetiva entre la declaración y la realidad. A este respecto, también están abiertos a un examen de su contenido de verdad. Pero las afirmaciones de hecho, por esta razón, no quedan automáticamente fuera del área de protección del Art 5 (1) frase 1 GG. Dado que las opiniones se basan, por regla general, en supuestos fácticos, o adoptan una posición en relación con circunstancias fácticas, en todo caso están protegidas por el derecho fundamental en la medida en que son el requisito previo para la formación de opiniones [...] En consecuencia, la protección de las afirmaciones de hecho termina en el punto en que dejan de contribuir en algo a la formación de la opinión que se presupone en el derecho constitucional. Desde este punto de vista, la información incorrecta no es un interés digno de protección. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional Federal ha sostenido sistemáticamente que una afirmación de un hecho conocido o que se ha demostrado que es falso no está cubierta por la protección de la libertad de opinión ...”⁴⁷

La distinción se vuelve evidente y trascendental al claramente diferenciar la protección otorgada a las opiniones y hechos fácticos. Esta no implica que como regla general las afirmaciones de hechos no sean protegidas por el derecho a la libertad de expresión, pues las estas son prerequisites para la formulación de opiniones. Si cuentan con la protección, solo que dicho velo es removido en el momento en el que la afirmación deja de contribuir a la formulación de opiniones, por lo cual la información falsa no esta cubierta por la protección constitucional.

De la mano con el caso Auschwitz Lie, está el caso Lüth. En la Semana de Cine Alemán de 1950, un senador de Hamburgo y además jefe de la prensa estatal, expreso su desdén por la continuada reproducción de una película pro-nacional-socialista, ordenando a los teatros el cese inmediato de todas sus funciones. El director de dicha película entabló una demanda, exigiendo la abstención del funcionario de exigir lo dicho, alegando que su libertad de expresión se veía violentado.

“Al prohibir al autor de la queja hacer declaraciones aptas para inducir a otros a respaldar sus opiniones sobre el resurgimiento de Harlan y seguirlo en la discriminación de las películas de Harlan, la sentencia restringe claramente la libertad de expresión de opinión del autor. El Landgericht otorgó la medida cautelar como una cuestión de orden de derecho privado sobre la base de que las

⁴⁷ ENTSCHEIDUNGEN DES BUNDESVERFASSUNGSGERICHTS [BVerfGE] 241 (GER), Abril. 13, 1994.

declaraciones del autor eran ilícitas en virtud del artículo 826 BGB. Por lo tanto, el poder público ha restringido la libertad de expresión del autor sobre la base de la demanda de derecho privado del demandante. Esto puede constituir una infracción del derecho básico del demandante en virtud del art. 5 I, 1 GG sólo si las normas de derecho privado aplicables se ven tan sustancialmente afectadas que ya no pueden sustentar la sentencia. En este sentido, la expresión de la opinión es libre en lo que respecta a su efecto sobre la mente; pero eso no significa que uno tenga derecho, simplemente porque está expresando una opinión, a perjudicar los intereses de otro que merecen protección contra la libertad de opinión. Tiene que haber un "equilibrio de intereses"; el derecho a expresar una opinión debe ceder si su ejercicio infringe los intereses de otro que tiene un derecho superior a la protección. Que exista tal interés en un caso particular depende de todas las circunstancias."

La decisión interpretó la disección del derecho como dos partes. Primero, en la posibilidad de emitirse, y en segundo lugar, los derechos posiblemente transgredidos por la misma. La expresión de una opinión, así entendida, es como tal, libre; pero cuando a través de ella se perjudica un bien jurídico (protegido legalmente) de un tercero, cuya protección prevalece sobre la libertad de opinión, entonces no se podrá permitir esa intervención por el hecho de que se dé a través de la expresión de una opinión. Se requiere, por consiguiente, una "ponderación de los bienes jurídicos". El derecho a expresar opiniones debe ceder frente a los intereses de superior rango de un tercero, y que puedan resultar violados con el ejercicio de la libertad de opinión.

Al integrar las hipótesis planteadas por ambas resoluciones judiciales, podemos concluir que el derecho a la libertad de expresión es claro en cuanto a sus ponderaciones: la libertad de expresión protege la posibilidad de emitir opiniones, siempre y cuando su emisión sea ponderada en contra de los derechos violentados al expresarse, y en otro caso, que los hechos falsos que evidentemente fallen en contribuir a la elaboración de una opinión, tampoco serán protegidos por la libertad de expresión.

Con esto en mente, podemos establecer el paradigma base por el cual la *NetzDG* puede actuar dentro de las redes sociales. No conllevará una afectación a los derechos humanos de aquellos que se expresen en dichos foros, siempre y cuando exista una ponderación sujeta a las pautas expuestas previamente.

B. El rol del ciudadano en la vigilancia de la verdad

Los principales métodos de control ante la ausencia de veracidad por parte de los políticos son aquel de la actuación ciudadana. Ante la inexistencia de un órgano público que intervenga en esta cuestión, entes privados llegan tomar la iniciativa de lanzar la ofensiva hacia la congruencia de los funcionarios públicos. Los periódicos, por ejemplo, reportan al respecto como parte de su mercado de ideas y se fundamentan por medio de entes gubernamentales, como lo llega a hacer Forbes⁴⁸ y Expansión⁴⁹.

La existencia de estos entes privados cómo supuesta solución al problema crea narrativas desconcertantes. ¿Existe la posibilidad de que intereses personales influyeran su veracidad? El conflicto de interés que causan este tipo de dudas culmina en una ausencia de castigo real para los políticos electos. A diferencia de las intervenciones alemanas, no existe una sanción real a los políticos. Una vez electos, su posición (o patrimonio, que evidentemente suele a ser más importante) no conlleva el más mínimo riesgo. Los funcionarios públicos no corren el mismo riesgo que los candidatos podrían sufrir al momento de cuestionar su veracidad.⁵⁰

Según el profesor titular de Periodismo de la Universidad CEU San Pablo, Ignacio Blanco, los ciudadanos son los que deben de responsabilizarse:

“Muchos conciudadanos, a veces por falta de pensamiento crítico, cuando no por una actitud infantil e ingenua, son colaboradores necesarios en la propagación de mensajes malintencionados que provocan odio, miedo, confusión e insolidaridad”. En este sentido, apunta que los ciudadanos, y más en estos momentos, tienen que ejercer como adultos responsables y, como una obligación ética, “exigir noticias comprobadas y auténticas, pues solo la información veraz garantiza la libertad de las personas”. Para ello, este experto apunta que lo importante para detectar una noticia falsa es verificar la URL, que debe finalizar en un dominio común y no en uno que no exista. Es más, señala el profesor del CEU, “si la noticia produce indignación, alarma o estupefacción, lo más probable es que sea falsa, ya que este tipo de informaciones suelen contener una carga emocional que

⁴⁸ Staff de Redacción de Forbes. **AMLO miente hasta 80 veces en cada conferencia: informe de ONG.** Forbes, Abr. 15, 2021. Disponible en línea: <<<https://www.forbes.com.mx/politica-amlo-miente-80-veces-conferencia-informe/>>> (Consulta: Noviembre 18, 2021).

⁴⁹ s.a. **AMLO "extravió la verdad": miente más de 80 veces por conferencia, según informe.** Ob cit.

⁵⁰ **Ricardo Canese vs. Paraguay.** Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C, núm., 111, párrafo 88 y 90.

provoca una reacción espontánea en el lector”. Por eso, añade Blanco, quiénes expanden bulos buscan lectores ideologizados, usuarios dispuestos a difundir una mentira aunque no se la crean, siempre que perjudique al bando contrario. Otro elemento a tener en cuenta, señala el citado experto, es que “si los medios de comunicación de referencia no están hablando de esa noticia, lo más probable es que sea falsa.”⁵¹

Este punto de vista ignora que los ciudadanos tienen ciertos derechos que no conlleven la responsabilidad que menciona el profesor de la Universidad CEU. Responsabilizar al ciudadano por medio de carencias legislativas que impidan al poder gubernamental interceder en la defensa de los derechos de sus ciudadanos no se traduce en una protección real a los derechos humanos.

Debido a esto, es necesaria la existencia de sanciones ejecutables hacia entes tanto privados como públicos. La pérdida de credibilidad ya no existe como mercado, pues el hecho de que menos gente confíe en un político pero aun así se le permita emitir alborotos puede resultar que se atraiga otro sector de la población que se complazca con ese discurso.

Teniendo lo expuesto en mente, es necesario comparar cómo la eficacia del Estado alemán y claras pautas para la restricción, se comparan con la propuesta efectuada por el Senador Ricardo Monreal.

C. Propuesta del Senador Ricardo Monreal

Para inicios del año, el senador y presidente de la Junta de Coordinación Política Ricardo Monreal propuso una iniciativa tendiente a asimilar los pasos de los otros países previamente mencionados.

“La presente iniciativa propone reformar la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión a efecto de establecer las bases y principios generales de la protección a la libertad de expresión en las redes sociales, así como dotar al Instituto Federal de Telecomunicaciones de las atribuciones necesarias con el fin de que pueda garantizar el ejercicio de dicho derecho humano en el ámbito del

⁵¹ Álvarez, Paz. **‘Fake news’, la otra pandemia que arrasa el planeta**. Cinco Días El País, 2020. Disponible en línea: <<https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/04/07/fortunas/1586287641_973226.html>> (Consulta: Marzo 28, 2021).

ciberspacio, y establecer límites claros a los propietarios de las mismas respecto de la suspensión y eliminación de cuentas, aportando a la seguridad jurídica de usuarios y prestadores del servicio.”⁵²

A continuación, se desmenuzará la propuesta en su totalidad.

“[...]se incluye en el artículo 3° la definición de servicio de redes sociales, entendiéndose este como el servicio ofrecido a través de Internet cuya funcionalidad principal es difundir dentro de la plataforma información generada por sus propios usuarios como texto, datos, voz, imágenes, videos, música, sonidos o combinación de las anteriores, con la finalidad de informar, entretener o educar. Esta definición, tiene como finalidad identificar la actividad en específico que requiere ser regulada.”

La propuesta comienza con la simple tarea de definir los espacios en los que radicaliza la materia, sin entrar a un mayor nivel de especificidad. Cabe resaltar que el concepto de redes sociales ya se contempla en diferentes conjuntos normativos dentro de nuestro derecho, como en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

“En el mismo artículo se establece también la definición de redes sociales relevantes como aquellas que cuentan con un millón o más suscriptores o usuarios, motivo por el cual ese tipo de red social es capaz de generar un impacto mayor en procesos de comunicación social y en la esfera jurídica de los ciudadanos. Esta regulación persigue el propósito de delimitar el ámbito de protección de la presente iniciativa únicamente a aquellos casos que verdaderamente puede afectar la libertad de expresión en redes sociales que cuentan con una comunidad suficientemente amplia, tal que pueda producir la afectación de ese derecho humano conforme a los criterios expuestos en el cuerpo de esta exposición de motivos.”

Se introduce un nuevo concepto a nuestro marco jurídico: *las redes sociales relevantes*. Este nuevo concepto tiene como finalidad detallar el objeto de la reforma, pues si bien la internet tiene una capacidad inmensa de creación y avance, no sería sorprendente que durante la redacción y publicación de esta tesis existan nuevas redes sociales.

Al clarificar que únicamente las redes sociales en las que exista una base de usuarios substancial, y por ende pueden generar espacios en donde se puede esparcir información de manera masiva, se concentra la actuación/intervención únicamente en donde la libertad de expresión es apreciable en su mayor esencia.

⁵² Monreal, Ricardo. Iniciativa con proyecto de Decreto. **Salón de Sesiones del Senado de la República**. Enero 28, 2021.

“Asimismo, se crea la figura de las “Autorizaciones para los servicios de redes sociales”, con el fin de diferenciarlas de las autorizaciones que actualmente se encuentran descritas en el Capítulo Único, del Título Sexto de la ley, por lo tanto, el dicho Capítulo Único pasa a convertirse en Capítulo I, y se adiciona un Capítulo II, dada la relevancia que el caso amerita, puesto que es imperante la protección de la libertad de expresión de los usuarios de redes sociales, aunado a que, se considera necesaria una precisión normativa específica que brinde certeza jurídica a los usuarios de redes sociales, como a los propietarios de las mismas.”

Con esta adición, se crea la primera limitación a las actuaciones de los entes privados y sus usuarios. Las redes sociales relevantes, mencionadas en el extracto que le antecede a este, se verán obligadas a acudir al Instituto Federal de Telecomunicaciones para recibir aprobación por él mismo.

No se establece las especificidades del proceso, como lo sería por ejemplo, describir si se debe realizar alguna transacción económica, o si solo se requerirá someterse a una investigación interna por parte del instituto. Únicamente se requiere de ellos un análisis referente a los términos y condiciones de servicio que contengan un mecanismo de impugnación para usuarios o publicaciones, descrito a continuación:

“A mayor abundamiento, el Capítulo II que se adiciona al Título Sexto de la ley, establece diversos requisitos que deberán incluir los términos y condiciones de servicio que deberán expedir los autorizados, entre los que deberán incluir un mecanismo expedito para recibir impugnaciones de los usuarios en contra de la suspensión de cuentas o perfiles, la eliminación de contenidos o la cancelación definitiva de cuentas o perfiles, así los requisitos de procedencia de éstos, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 6º y 7º de la Constitución.”

El procedimiento radica alrededor de las siguientes disposiciones constitucionales. Los estándares expuestos referentes al desglose del derecho de réplica, el acceso a la información e internet, así como la libertad de expresión.

No se analizarán estos conceptos hasta la tercera parte de este documento, cuando se propondrá una nueva ideación para reformar la LFTRD que sí considere las diferentes acepciones a nivel nacional como internacional de la libertad de expresión. Siguiendo este orden de ideas, la reforma establece lo siguiente:

“En el mismo sentido, los términos y condiciones que se sometan a autorización del Instituto, deberán prever que las limitaciones a la libre expresión sean consistentes con los artículos 6° y 7 constitucionales, los tratados internacionales suscritos en la materia, la legislación nacional, y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que protejan los derechos de los menores de edad; que se elimine la difusión de mensajes de odio; que se evite la propagación de noticias falsas; que se protejan los datos personales conforme a la legislación de la materia, y las demás de orden e interés público que establezcan los lineamientos dictados por el Instituto.”

Es en este párrafo cuando toma situaciones con ancha interpretación como materia prima de la reforma. Primero lista los derechos de los menores de edad. Esta noción ya se encuentra dentro de la LFTRD, dentro del nombramiento de atribuciones que tiene el IFT:

“Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto: LX. Supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en esta Ley que regulan la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil, con base en las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades competentes; Artículo 216. Corresponde al Instituto: III. Supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en esta Ley que regulan la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil, con base en las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades competentes;”

Evidentemente, las atribuciones del IFT en cuanto a su posibilidad de regular el contenido dirigido a los menores se encuentra bien establecido. Es difícil otorgar el mismo escrutinio a las publicaciones de millones de personas en comparación con selectos canales de televisión o radio; la manera en la que se le da la vuelta a este dilema es mediante la filtración por medio de algoritmos que descartan cierto tipo de contenido desde un principio.

La eficacia de dichos algoritmos y las consecuencias de encargar a programas e inteligencia artificial los límites de nuestra libertad de expresión es un tema de inmensa magnitud que requeriría su propio análisis, y por ende no será desmenuzado debido a su falta de trascendencia ante la propuesta que más tarde se empleará.

La segunda finalidad que se busca dentro de los términos y condiciones de las redes sociales que se pretenden autorizar es que se busque eliminar el discurso de odio. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en cuanto a su definición en más de una instancia:

“A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los discursos del odio son aquellos que incitan a la violencia -física, verbal, psicológica, entre otras- contra los ciudadanos en general, o contra determinados grupos caracterizados por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos. Tales discursos se caracterizan por expresar una concepción mediante la cual se tiene el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social.”⁵³

“Los discursos de odio son un caso especial de discurso discriminatorio, que se caracterizan, entre otras cosas, por promover la discriminación y la violencia en contra de personas o grupos determinados, por razones como la religión o el origen étnico o nacional, y en casos extremos, abogan por el exterminio de esas personas o grupos, por no reconocerles igual dignidad humana.”⁵⁴

Expandir en estas definiciones se tornaría innecesario, por lo cual es contundente continuar y analizar las figuras criticables, como lo es la siguiente: evitar la propagación de noticias falsas por medio de la implementación de un estándar de veracidad a funcionarios públicos.

Como ha sido expuesto previamente, deslindar la responsabilidad de mantener la veracidad de las publicaciones de los usuarios en general dentro de las redes sociales ha resultado en manipulación de la democracia.

Como fue ejemplificado en el primer apartado de este documento, la manera en la que Facebook ha enfrentado esta dinámica, con su base de dos millones setecientos mil usuarios mensuales, el cuidado de la verdad por entes privados con finalidades meramente económicas resulta gravemente peligroso.

⁵³ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ACTUALIZACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LOS DISCURSOS DEL ODO.** Tesis aislada. Amparo directo en revisión. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave 1a. CL/2013. (SJF: 10ª época, T 1, Mayo 2013, p.545). Disponible en línea: SCJN <<<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003623>>> (Consulta: Agosto 27, 2021).

⁵⁴ **DISCURSOS DE ODO. SON CONTRARIOS A LOS VALORES FUNDAMENTALES DEL SISTEMA JURÍDICO, COMO LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.** Tesis aislada. Amparo directo en revisión. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave 1a. CXVIII/2019. (SJF: 10ª época, T 1, Dic. 2019, p.329). Disponible en línea: SCJN <<<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021226>>> (Consulta: Agosto 27, 2021).

Si bien otros países, como Alemania con el NetzDG, han demostrado resultados para evitar la propagación de información falsa, exigir de estos entes privados un apego a los estándares de discurso de odio y veracidad, lo hacen de manera en la que su actuación sirva por las amenazas económicas que conlleva su infracción. De nuevo podemos notar que si no existiese dicha posibilidad de menoscabo económico, Facebook no actuaría como los principios democráticos en mente.

Tomemos un caso en el que un senador publique y propague una evidente noticia falsa. Ese senador ha estado recibiendo apoyos económicos, *lobbying*, o como se conoce en México, *corrupción*, por parte de Facebook, teniendo como finalidad que dicho senador legisle en favor de una disminución de los impuestos que deberán pagar agentes económicos como Facebook.

Como ente con finalidades puramente económicas, la red social podrá felizmente recibir la multa a conciencia de que su ganancia por la reducción de impuestos será radicalmente mayor a cualquiera que trajese el desapego a la norma propuesta por el Senador Monreal.

Siguiendo con los preceptos que deben incluir los términos y condiciones de las redes sociales autorizadas, podemos ahora continuar con la obligación de proteger los datos de los usuarios.

En una actualidad en donde la totalidad de la información referente a una persona se proyecta dentro de las redes, los datos personales son una mina de oro. Se podrá decir que Facebook nos conoce mejor que nuestros terapeutas. Aun así, las redes sociales relevantes establecen que tus datos solo se usarán con tu permiso. Una vez que se los otorgues, están permitidos para usarlos de cualquier manera que les convenga económicamente, ya sea vendiéndolos a empresas multinacionales para atender a tus especificidades ideológicas, económicas, o espirituales.

Continuando con la redacción de la propuesta, el Senador Monreal indica la necesidad de un proceso de apelación para cuando las quejas presentadas por los usuarios que no obtengan una resolución por parte de la red social, o bien, que esta no les sea favorable.

“[...] se establece que dicho procedimiento interno deberá ser expedito y resolverse en un plazo no mayor a 24 horas y en caso de que el autorizado no resuelva la reclamación en dicho plazo, el usuario podrá acudir al Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de interponer la queja correspondiente, queja que también podrá ser interpuesta por el usuario contra la decisión del autorizado cuando niegue el levantamiento de la suspensión o cancelación de la cuenta o eliminación de contenidos.”

Las normas de cada red social relevante no estarán en cuestión en cuanto a su efectividad o justicia. Lo que si es conveniente destacar es que la figura que plantea el senador, aquella de acudir al sistema de justicia de nuestro país cuando algún derecho es violentado por medio de las actuaciones de un funcionario público hacia un individuo, aun cuando la conducta sea permitida por las normas comunitarias de la misma red social. Este fue el caso objeto del amparo en revisión 1005/2018, expuesto a continuación.

Este asunto derivó del bloqueo que el Fiscal General del Estado de Veracruz realizó de su cuenta de Twitter a un periodista. Al respecto, dicha Sala observó que los contenidos compartidos en la cuenta de Twitter del Fiscal tienen relevancia pública y es información de interés general, puesto que fue el propio funcionario quien voluntariamente utilizó su cuenta como medio de difusión para compartir, entre otros, información relacionada con su gestión como fiscal. Al hacerlo, colocó a su cuenta de Twitter en una posición de mayor escrutinio público.

Por esto, una red social utilizada como canal de comunicación entre el servidor público y la ciudadanía, promueve y potencializa la libertad de expresión de los usuarios y difunde contenido de interés social. Por lo anterior, la Segunda Sala resolvió que cuando un servidor público usa sus redes para difundir información de interés público y bloquea a un

ciudadano, lo está privando del acceso a la información, por lo tanto, se ordenó desbloquear al periodista.⁵⁵

Debido a esto, no es trascendental la implementación de acudir al Estado ante la insatisfacción frente a las normas comunitarias de las redes sociales y la ejecución de las mismas.

“Adicionalmente, se da la oportunidad a los autorizados de que pueden usar algoritmos o tecnologías automatizadas para el efecto de suspender cuentas o eliminar contenidos. Esto encuentra sustento en el hecho de que, dada la cantidad de usuarios que disponen de una red social, los autorizados necesitan optimizar tiempos y procesos para analizar todos los contenidos que se publican.”

Esta noción no será analizada a fondo, por tratar de las consecuencias de dirimir la vigilancia a la libertad de expresión a algoritmos, por ende extendiéndose más allá de los alcances de nuestra hipótesis.

“Por otro lado, se establece un esquema de sanciones en Unidades de Medidas de Actualización (UMAs) vigentes para la Ciudad de México, el cual, atiende al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2017, por lo tanto, se fija como posibilidad que la multa mínima que imponga por el Instituto parta de la cantidad correspondiente a 1 (una) UMA, teniendo como monto máximo la cantidad de 1,000,000 (un millón) de UMAs, atendiendo a la gravedad de la violación al derecho humano de libertad de expresión. Lo anterior, ante la imposibilidad de determinar los ingresos acumulables en términos del Impuesto Sobre la Renta de las plataformas propietarias de las redes sociales, aunado a que, lo que se pretende con la sanción es que sea disuasoria, y para que éstos efectos de materialicen, la multa impuesta debe ser significativa, además, la misma es proporcional con los ingresos estimados de los autorizados.”

Un millón de UMAs, a fecha 28 de Agosto de 2021, es equivalente a ochenta y seis mil millones ochocientos ochenta mil pesos (\$86,880,000.00 M.N.). No es tan descabellado el hecho de que el IFT suelte ese tipo de multas. Destacan aquellas dirigidas hacia las empresas del grupo América Móvil en el diciembre de 2018 contra Telmex por 2,543 millones

⁵⁵ **REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA.** Tesis aislada. Amparo en revisión. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave 2a. XXXIV/2019. (SJF: 10ª época, T III, Libro 67, Junio. 2019, p.2330). Disponible en línea: SCJN <<<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020024>>> (Consulta: Agosto 28, 2021).

de pesos, así como aquella a Telnor en 2020 por 1,387 millones de pesos. La multa por cerca de 12,000 millones de pesos impuesta a Telcel por la desaparecida Comisión Federal de Competencia (CFC) es legendaria por su monto, su proceso y tiempo de recorrido por distintas instancias y la manera en como concluyó, en el mismo IFT. La multa por más de 620 millones de pesos que se le impuso a Cementos Apasco por usar ilegalmente bandas, también causó polémica.⁵⁶

“En resumen, el motivo de la presente iniciativa es proteger la libertad de expresión de los usuarios de redes sociales tanto en su faceta individual, como colectiva. Asimismo, evitar la censura masiva y discrecional de los particulares propietarios de las redes sociales.”

Mas bien, las reforma debería de decir: *“En resumen, el motivo de la presente iniciativa es deslindarse de toda responsabilidad como funcionario público a la hora de que se lleven a cabo límites a la libertad de expresión por parte de particulares con incentivos económicos, tomando en cuenta que aunque considere que los derechos humanos son limitantes a la actuación del Estado, no pretendo proteger el acceso a la información al impedir que los funcionarios públicos emitan noticias falsas.”*

El Senador pretende llevarse toda la gloria de los mecanismos que ya están puestos en acción debido a la eficacia y evolución impartida por el sector judicial y las atribuciones que el IFT ya disfruta. La reforma ignora los problemas planteados por las amenazas a la democracia en el mundo moderno. Como si el mandatario de su mismo partido no fuese el infractor número uno de sus múltiples parámetros que pretende exigir de las redes sociales para encontrarse autorizadas.

Por esto mismo, es necesario proponer una nueva iniciativa tendiente a incorporar las exigencias modernas que tenemos como ciudadanos que gozan del derecho al acceso a la información a la luz de los criterios nacionales e internacionales, incorporando figuras

⁵⁶ Lucas, Nicolás. *¿Qué y a quiénes impone multas el IFT?* El Economista, Enero 23, 2021. Disponible en línea: <<<https://www.eleconomista.com.mx/empresas/Que-y-a-quienes-impone-multas-el-IFT-20210123-0018.html>>> (Consulta: Agosto 28, 2021).

conexas del derecho internacional y nuestro marco jurídico, encaminado a respetar la dignidad del ciudadano mexicano en la era de la (des)información.

D. Proyecto de medida legislativa

Gracias a lo expuesto en los capítulos que nos anteceden, es pertinente culminar este capítulo con la siguiente reforma a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“La presente iniciativa propone reformar la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de establecer las bases y principios generales para la protección al acceso a la información en redes sociales, así como dotar al El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de las atribuciones necesarias con el fin de que se pueda garantizar el derecho humano en los ámbitos del ciberespacio, así como establecer límites claros a los usuarios de cargo público de las mismas.

Se reforma el artículo 3º fracción XII, de manera que se definirá “Información de interés público” de la siguiente manera: la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta de una facultad u obligación expresa para emitirla y refleje una diligente difusión de la verdad por medio de investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales, o por hechos notorios para la sociedad.

Además, se adicionan al artículo 3º las siguientes definiciones de servicio de redes sociales, entendiéndose este como el servicio ofrecido a través de Internet cuya funcionalidad principal es difundir dentro de la plataforma información generada por sus propios usuarios como texto, datos, voz, imágenes, videos, música, sonidos o combinación de las anteriores, con la finalidad de informar, entretener o educar.

Asimismo, se añaden al Título Quinto, Capítulo Dos, Artículo 70, la obligación de poner a disposición del Instituto la totalidad de las redes sociales en las que se esté registradx, así como la obligación de publicar información de interés público en dichos canales.”

CONCLUSIONES

Esta investigación alcanza los objetivos planteados en sus primeros apartados de definir los alcances de la libertad de expresión para contextualizar los problemas sociales actuales dentro de nuestro marco jurídico y así puntualizar la necesidad de un estándar de veracidad que atienda a los debates que los debates modernos suscitan.

Los alcances fueron desarrollados por medio de estándares internacionales que definieron los derechos al acceso a la información y la libertad de expresión, a si como su interdependencia, pavimentando el camino hacia limitantes al segundo para mantener el primero, usando el estándar dual y la necesidad de restringir los derechos humanos como las hipótesis jurídicas que racionalizan la implementación de un estándar de veracidad.

Con esto en mente, podemos concluir que el análisis efectuado a la propuesta del Senador y Presidente de las JUCOPO de nuestro poder legislativo fue deslegitimada debido a su inatención al problema desarrollado por medio de ejemplos sociales y estudios científicos, que a la vez refuerzan la necesidad de la reforma elaborada en los últimos capítulos de este documento.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA.

Álvarez, Paz. **‘Fake news’, la otra pandemia que arrasa el planeta.** Cinco Días El País, 2020. Disponible en línea: <<https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/04/07/fortunas/1586287641_973226.html>> (Consulta: Marzo 28, 2021).

Avinash, Ashutosh Bhagwat. **The Law of Facebook.** UC Davis Law Review, Forthcoming, 20 de Dic. De 2020. Disponible en línea: <<https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3745983>>

Aral, Sinan; Roy, Deb; Vosoughi, Soroush. **The spread of true and false news online.** Science Magazine, 2018. Disponible en línea: <<<https://science.sciencemag.org/content/359/6380/1146>>> (Consulta: Marzo 21, 2021).

Antena 3. **El Congreso aprueba una propuesta de Podemos para que las empresas tecnológicas eliminen mensajes de odio en redes sociales.** Antena 3, 2020. Disponible en línea: <<https://www.antena3.com/noticias/espana/podemos-quiere-que-gobierno-pueda-vigilar-redes-sociales-eliminar-inmediato-mensajes-odio-internet_202010265f96b9276cce370001ca54a9.html>> (Consulta: Agosto 21, 2021).

Cortés Gómez, Ismael y Mena Arca, Joan. **Sobre la propagación de discurso de odio en el espacio digital.** Congreso de los Diputados de España, 2020. Disponible en línea: <<https://www.ecestaticos.com/file/0a5142e22b3a971c3630d69551543e2a/1603916592-262565_262555_borradoriniciativaparlamentaria1512stamped_enc_.pdf>> (Consulta: Agosto 21, 2021).

Equipo de Redacción de el Financiero. **No hay elementos contundentes para prever una tercera ola de COVID: Sheinbaum.** El Financiero, Abr. 16, 2021. Disponible en línea: <<<https://www.elfinanciero.com.mx/cdmx/2021/04/16/no-hay-elementos-contundentes-para-prever-una-tercera-ola-de-covid-sheinbaum/>>> (Consulta: Noviembre 19, 2021).

Esquivel Alonso, Yessica. **Libertad de Expresión Política y Propaganda Negativa.** Tirant Lo Blanch, México, 2014.

Finnegan, Brittany. **The Cost of Free Speech: Combating Fake News or Upholding the First Amendment?** 75 U. Miami L. Rev. 572. Disponible en línea: <<https://repository-law.miami.edu/umlr/vol75/iss2/7>>

Fong, Orquídea. **La complicidad de Claudia Sheinbaum en la criminal gestión de la pandemia.** Etcétera, Ago. 23, 2021. Disponible en línea: <<<https://www.etcetera.com.mx/articulos/complicidad-sheinbaum-criminal-gestion-pandemia/>>> (Consulta: Agosto 27, 2021).

Lucas, Nicolás. **¿Qué y a quiénes impone multas el IFT?** El Economista, Enero 23, 2021. Disponible en línea: <<<https://www.eleconomista.com.mx/empresas/Que-y-a-quienes-impone-multas-el-IFT-20210123-0018.html>>> (Consulta: Agosto 28, 2021).

Marantz, Andrew. **The Man Behind Trump's Facebook Juggernaut.** The New Yorker, 2020. Disponible en línea: <<<https://www.newyorker.com/magazine/2020/03/09/the-man-behind-trumps-facebook-juggernaut>>> (Consulta: Marzo 19, 2021).

Monreal, Ricardo. Iniciativa con proyecto de Decreto. **Salón de Sesiones del Senado de la República.** Enero 28, 2021.

Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A N° 5.

Pérez de La Fuente, Oscar. **Libertad de Expresión y Discurso Político, Propaganda negativa y neutralidad de los medios en campañas electorales.** Tirant Lo Blanch, México, 2014.

s.a. **AMLO "extravió la verdad": miente más de 80 veces por conferencia, según informe.** Expansión, Abr. 15, 2021. Disponible en línea: <<<https://politica.expansion.mx/presidencia/2021/04/15/amlo-extravio-la-verdad-miente-mas-de-80-veces-por-conferencia-segun-informe>>> (Consulta: Agosto 27, 2021).

s.a. **AMLO tiene (una vez más) otros datos: no acepta resultados del Coneval sobre pobreza.** El Financiero, Ago. 4, 2021. Disponible en línea: <<<https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/08/06/amlo-tiene-una-vez-mas-otros-datos-no-acepta-resultados-del-coneval-sobre-pobreza/>>> (Consulta: Agosto 27, 2021).

s.a. **Germany starts enforcing hate speech law.** BBC, 2018. Disponible en línea: <<<https://www.bbc.com/news/technology-42510868>>> (Consulta: Marzo 30, 2021).

s.a. **Quienes somos.** Newtral, 2019. Disponible en línea: <<<https://www.newtral.es/quienes-somos/>>> (Consulta: Marzo 29, 2021).

s.a. **Conoce al equipo.** Maldita, 2019. Disponible en línea: <<<https://maldita.es/quienes-somos>>> (Consulta: Marzo 29, 2021).

Staff de Redacción de Forbes. **AMLO miente hasta 80 veces en cada conferencia: informe de ONG.** Forbes, Abr. 15, 2021. Disponible en línea: <<<https://www.forbes.com.mx/politica-amlo-miente-80-veces-conferencia-informe/>>> (Consulta: Noviembre 18, 2021).

Vega, Andrea. **Jóvenes, fiesta y delta, la triada que impulsa la nueva ola COVID en México.** Animal Político, Jul. 9, 2021. Disponible en línea: <<<https://www.animalpolitico.com/2021/07/jovenes-delta-nueva-ola-covid-mexico/>>> (Consulta: Noviembre 19, 2021).

B. LEY

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgación Feb. 5, 1917/Sept. 15, 2017).

Constitución de los Estados Unidos de América. Vigente desde Marzo 9, 1789/Mayo 5, 1992.

Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. (Promulgación Oct. 2000).

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (Promulgación Mayo 4, 2015/Mayo 20, 2021)

Ley Fundamental para la República Federal de Alemania. Vigente desde Mayo 23, 1949/Septiembre 19, 2009. Disponible en línea: <<<http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/ca1946.htm>>>

C. JURISPRUDENCIA

Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C, núm., 182, párrafo 131.

Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. SerieC, núm., 151, párrafo 89.

CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Tesis aislada. Amparo en revisión. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave 1a. CCLXXII/2016. (SJF: 10ª época, T II, Libro 36, Sept. 2016, p.894). Disponible en línea: SCJN <<<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013152>>> (Consulta: Marzo 20, 2021).

DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. Tesis aislada. Amparo directo en revisión. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave 1a. CCXIX/2009. (SJF: 9ª época, T XXX, Dic. 2009, p.278). Disponible en línea: SCJN <<<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165820>>> (Consulta: Marzo 20, 2021).

DISCURSOS DE ODIO. SON CONTRARIOS A LOS VALORES FUNDAMENTALES DEL SISTEMA JURÍDICO, COMO LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. Tesis aislada. Amparo directo en revisión. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave 1a. CXVIII/2019. (SJF: 10ª época, T 1, Dic. 2019, p.329). Disponible en línea: SCJN <<<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021226>>> (Consulta: Agosto 27, 2021).

ENTSCHEIDUNGEN DES BUNDESVERFASSUNGSGERICHTS [BVerfGE] 241 (GER), Abril. 13, 1994.

ESTÁNDAR DE REAL MALICIA O MALICIA EFECTIVA. NO ES APLICABLE EN AQUELLOS CASOS QUE INVOLUCREN UN CONFLICTO ENTRE EL ESTADO Y UN PARTICULAR.. Tesis aislada. Amparo directo en revisión. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave 2a. LXXXIII/2016. (SJF: 10ª época, T I, Libro 34, Sept. 2016, p.843). Disponible en línea: SCJN <<<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012531>>> (Consulta: Marzo 20, 2021).

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ACTUALIZACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LOS DISCURSOS DEL ODIO. Tesis aislada. Amparo directo en revisión. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave 1a. CL/2013. (SJF: 10ª época, T 1, Mayo 2013, p.545). Disponible en línea: SCJN <<<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003623>>> (Consulta: Agosto 27, 2021).

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR). Jurisprudencia. Amparo directo en revisión. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave 1a./J. 80/2019. (SJF: 10ª época, T 1, Oct. 2019, p.874). Disponible en línea: SCJN <<<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020798>>> (Consulta: Agosto 30, 2021).

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Jurisprudencia. Amparo directo. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave 1a./J. 38/2013. (SJF: 10ª época, T 1, Libro XIX, Abril 2013, p.538). Disponible en línea: SCJN <<<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003303>>> (Consulta: Marzo 20, 2021).

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. "MALICIA EFECTIVA" COMO PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EXPRESIONES NO PROTEGIDAS POR AQUEL DERECHO. Tesis aislada. Amparo directo. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave 1a. CXXXVIII/2013. (SJF: 10ª época, T 1, Libro XX, Mayo 2013, p.558). Disponible en línea: SCJN <<<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003643>>> (Consulta: Marzo 20, 2021).

López Álvarez vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C, núm., 141, párrafo 165.

Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, núm., 195, párrafo 118.

PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. Tesis aislada. Amparo en revisión. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave 1a. CCLXV/2016. (SJF: 10ª época, T II, Libro 36, Nov. 2016, p.902). Disponible en línea: SCJN <<<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013143>>> (Consulta: Marzo 20, 2021).

REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA. Tesis aislada. Amparo en revisión. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave 2a. XXXIV/2019. (SJF: 10ª época, T III, Libro 67, Junio. 2019, p.2330). Disponible en línea: SCJN <<<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020024>>> (Consulta: Agosto 28, 2021).

Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C, núm., 111, párrafo 88 y 90.

SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Tesis aislada. Amparo en revisión. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave 1a. CCLXVIII/2016. (SJF:

10ª época, T II, Libro 36, Sept. 2016, p.911). Disponible en línea: SCJN <<<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013152>>> (Consulta: Marzo 20, 2021).

TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.. Tesis aislada. Amparo en revisión. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave 1a. 1a. CCLXX/2016. (SJF: 10ª época, T II, Libro 36, Sept. 2016, p.914). Disponible en línea: SCJN <<<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013152>>> (Consulta: Marzo 20, 2021).

TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. Tesis aislada. Amparo en revisión. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave 1a. CCLXIII/2016 (SJF: 10ª época, T II, Libro 36, Sept. 2016, p.915). Disponible en línea: SCJN <<<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013156>>> (Consulta: Marzo 20, 2021).